

Ley para Prohibir la Venta o la Donación de Cigarros, Cigarrillos o Tabaco a Menores de Edad

Ley Núm. 21 del 13 de abril de 1916, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 361 de 16 de septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 45 de 21 de septiembre de 2021](#))

Para prohibir la venta o la donación de cigarros, cigarrillos o tabaco, a niños menores de [---]

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (33 L.P.R.A. § 1023)

La venta o la donación de cigarros, cigarrillos, tabaco, y de cualquier tipo de material, independientemente de que esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, o cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por la [Ley 62-1993, según enmendada](#), a niños de cualquier sexo menores de veintiún (21) años, queda prohibida.

Sección 2. — (33 L.P.R.A. § 1024)

La infracción de la Sección precedente, será castigada con multa no mayor de cien dólares (\$100) o encarcelamiento durante no más de noventa días, o ambas penas, por la primera vez; y el doble de estas penas será aplicado en casos de reincidencia.

Sección 3. — Toda ley o parte de ley que se opusiere a la presente queda derogada.

Sección 4. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Ley para Prohibir la Venta o la Donación de Cigarros, Cigarrillos o Tabaco a Menores de Edad
[Ley 21 del 13 de abril de 1916, según enmendada]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TABACO.